



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

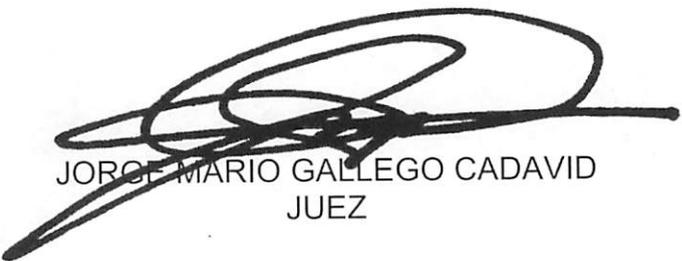
Siete de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2015-00367-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código General del proceso; se acepta la renuncia que presenta el(la) abogado(a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO al poder otorgado por el demandante.

Se hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificado por estados el auto que la admite. De conformidad con el Art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, g=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO,  
Colombia, Ir=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-04-07 10:13:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2015-01556-00

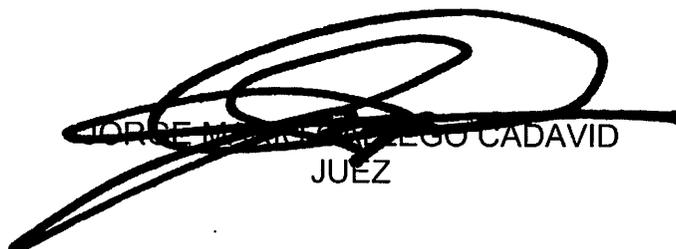
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL a fin de que nos informen dirección correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) RESTREPO VELEZ LUIS EDILSON, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-04-07 10:12:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0736/2015/01556/00  
07 de abril de 2021

Señores  
EPS SALUD TOTAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY  
NIT. 890.907.489-0  
DEMANDADO: RESTREPO VELEZ LUIS EDILSON C.C. 3.337.369

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL a fin de que nos informen dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) RESTREPO VELEZ LUIS EDILSON, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Cinco de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0462  
RADICADO N° 2016-00525-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y 93 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagaré obrante a folio 1 y la Escritura Publica No. 305 del 21 de febrero de 2.015 de la Notaria Única de Sabaneta, Antioquia - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL a favor la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO –COBELÉN contra GIULIANY MEJÍA RAMÍREZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$70'900.973.00 por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 11 de abril de 2014, más los intereses de mora causados sobre dicha suma, desde el 19 de febrero de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

## RADICADO N° 2016-00525-00

TERCERO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

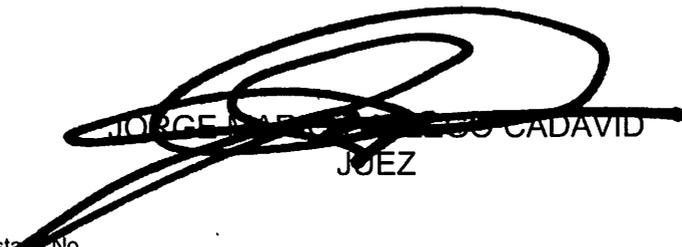
CUARTO: TRAMÍTESE el presente asunto en primer instancia por ser de menor cuantía.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-989631 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SÉPTIMO: El (la) Abogado (a) ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA con T. P. 175.761 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav  
Certifico: Que por Este No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, abril \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO  
Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-04-05 11:46:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1737/2016/00525/00  
05 de abril de 2.021

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II PP  
MEDELLÍN, ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO NIT.  
890.909.246-7  
DEMANDADO: GIULIANY MEJÍA RAMÍREZ C. C. 8.434.330.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-989931 de propiedad del (la) demandado de la referencia, dentro del proceso para la efectividad de la garantía real.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
fav



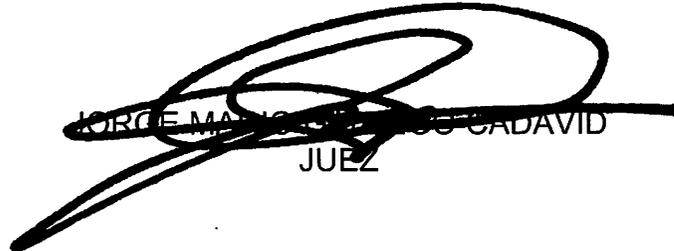
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.  
RADICADO N° 2018-01219-00

Se ordena el desglose de los documentos allegados como base de la demanda. De los cuales deberá allegar copia.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO,  
Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@ccendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-04-07 10:11:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

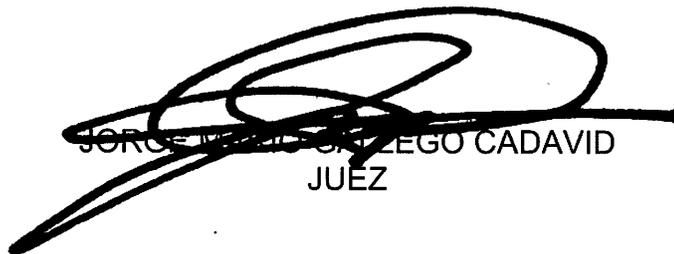
Siete de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00104-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código General del proceso; se acepta la renuncia al poder que presenta el(la) abogado(a) TATIANA TOBON VANEGAS al poder otorgado por el demandante.

En atención al memorial que antecede, se reconoce personería a(la) abogado(a) ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES portador(a) de la T.P. 157.687 del C.S.J., para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,  
e=j03cmpalita@ccendo.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-04-07 10:13:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Cinco de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0473  
RADICADO N° 2019-00512-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

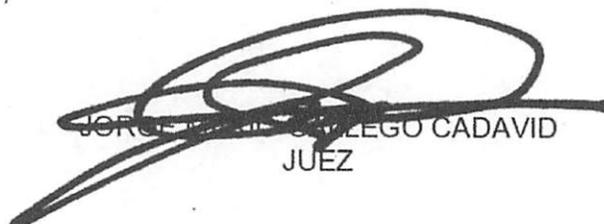
Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

NEGAR EL INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: De conformidad con el artículo 168 del C. G. P., resulta inútil lo solicitado, ya que su práctica ningún dato va a aportar para la decisión del debate, o dicho en otras palabras para demostrar los hechos controvertidos, toda vez que la controversia que se suscita puede ser dilucidada con las pruebas documentales.

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P., ejecutoriado el presente auto, el proceso pasa a despacho para emitir la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE IVÁN SALGADO CADAVID  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Siete de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0478  
RADICADO N° 2019-00645-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra la providencia proferida el 30 de julio de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad AUTEKO S. A. S., contra ANGÉLICA MARÍA LOAIZA ERAZO.

#### CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES. - La sociedad AUTEKO S. A. S., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ANGÉLICA MARÍA LOAIZA ERAZO, con el propósito de obtener el pago del capital contenido en el pagaré N° 18812116 allegado con la demanda.

Mediante proveído del 30 de julio de 2019 considerando que la demanda cumplía con los requisitos exigidos por nuestro Estatuto Procesal Civil, se libró mandamiento de pago contra la demandada, se ordenó la notificación personal de la demanda y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Notificada en debida forma la señora ANGÉLICA MARÍA LOAIZA ERAZO – ejecutada-, a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que ahora nos ocupa.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. - En sustentó del recurso impetrado la apoderada de la parte ejecutada manifestó que este despacho al proferir mandamiento de pago desconoció que la competencia le concierne al juez municipal del distrito de Acevedo-Huila en virtud de la cuantía, el domicilio de la demandada y el lugar para el cumplimiento de la obligación. Manifiesta que la convocada en este proceso se notificó mediante aviso el día 01 de febrero de 2020, lo que indica que la notificación fue extemporánea, en cuanto no se

realizó dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia por estados, dando lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

Agrega en su escrito que, el pagaré objeto de recaudo se firmó para respaldar obligaciones del señor ARMANDO OSPINA HERRERA (q. e. p. d.), siendo la persona obligada al pago de las facturas que se expidieron como respaldo al pagaré objeto de recaudo, informando que el señor ARMANDO OSPINA HERRERA falleció el 11 de mayo de 2017, sin que la parte deudora hubiese sido remplazada por otro sujeto que pase a ocupar su sitio en el litigio, al haberse producido un cambio en la titularidad de las obligaciones objeto de este proceso, por lo que surgió una sucesión procesal o cambio de partes en los términos del artículo 68 del c. G. del P., encontrando inadmisibles que la parte actora no señalara en el escrito de demanda, el hecho del fallecimiento del deudor ante el juzgado que adelantaba el proceso ejecutivo, omisión contraria al principio de lealtad procesal atentando contra la recta administración de justicia, solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.

Finalmente, dentro del mismo recurso formula las excepciones previas de NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO O NOTIFICACIÓN A TODAS LAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER DERECHOS EN RELACIÓN CON EL PROCESO y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, ya que según el artículo 133 del C. G. del P., numeral 2° la falta de competencia del juez para conocer del asunto constituye una causal de nulidad y que la norma procesal no puede interpretarse de forma tal que sea desconocida la primacía de lo sustancial sobre lo formal y el principio de celeridad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicita se conceda el recurso de reposición y en subsidio de apelación a fin de que se declare la nulidad de lo actuado en la precitada forma y en segunda instancia se enmiende la actuación, bajo los aspectos que ha puesto de presente, ordenando la terminación del proceso en contra de su representada, disponiéndose la cancelación de las medidas

cautelares y de reportes negativos que se hayan registrado ante las centrales de riesgos financieras.

3. RESPUESTA DE LA PARTE EJECUTANTE. - La parte actora, dentro del término de traslado no emitió pronunciamiento al respecto.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN/NATURALEZA. - Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

5. CASO CONCRETO. - La parte ejecutada cuestiona que en el presente asunto se haya librado orden de pago en su contra, toda vez que la competencia para conocer de este proceso le corresponde al juez municipal del distrito de Acevedo-Huila en virtud del domicilio de la ejecutada, también argumenta que ella se notificó por aviso el 01 de febrero del año 2020, esto es, extemporánea por cuanto no se realizó dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados y por último que el señor ARMANDO OSPINA HERRERA falleció el 11 de mayo de 2017, surgiendo una sucesión procesal en los términos del artículo 68 del c. G. del P.

Sobre la competencia territorial, el artículo 28 del C. G. P., numeral 3° nos indica:

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*

Sea lo primero advertir que, al observar al pagaré aportado con la demanda, se tiene que el lugar para el cumplimiento de la obligación acá ejecutada es *“...en sus oficinas de Itagüí (Antioquia)”* y que en los procesos originados en un

negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación y la parte actora eligió al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda, elección que debe ser respetada por el juez, ya que se está frente a una concurrencia de fueros para determinar la competencia territorial.

Con relación a la afirmación de la recurrente en el sentido de que la convocada fue notificada por aviso de forma extemporánea, es decir, no se realizó dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia por estados, dando lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C. G. del P., que expresamente indica:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

En este caso en concreto tenemos que la parte actora solicitó medidas cautelares, por lo que no se puede predicar que, para continuar el trámite de la demandada, se requería el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte actora.

De otro lado, respecto a que el pagaré objeto de recaudo se firmó para respaldar obligaciones del señor ARMANDO OSPINA HERRERA (q. e. p. d.) siendo la persona obligada al pago de las facturas, sea suficiente informarle a la apoderada que, de los elementos presentados, ninguno de ellos ataca los elementos formales del acto, conforme a lo exigido en el código general del proceso, a saber, que el título sea expreso, claro y actualmente exigible, esto es, el título cumple con todos los elementos normativos para haber librado la orden de apremio, aunado a esto, acá la demanda está dirigida solamente contra la señora ANGÉLICA MARÍA LOAIZA ERAZO y esta persona asume el mismo lugar del deudor original, por lo que tiene una responsabilidad igual a la de aquel y puede ser ejecutada, esto es, la obligación solidaria se caracteriza porque el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores, al que elija el acreedor, de modo que este no está obligado a reclamar a todos, sino que depende de su arbitrio.

Esto significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo. El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

Por lo que afirmar y respaldar la tesis propuesta por el recurrente, sería atentar contra el legítimo derecho del acreedor a hacer exigible, la obligación contraída por el deudor.

Corolario de lo anterior, los argumentos esbozados por la parte recurrente, no deslegitiman el cumplimiento de los requisitos del título valor, toda vez que acá no se atacan los elementos formales y como se advirtió la pretensión está dirigida al pago de un capital.

**RADICADO N°. 2019-00645-00**

En lo que tiene que ver con el recurso subsidiario de apelación, el mismo es improcedente por ser asunto de mínima cuantía, y por lo tanto de trámite en única instancia.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

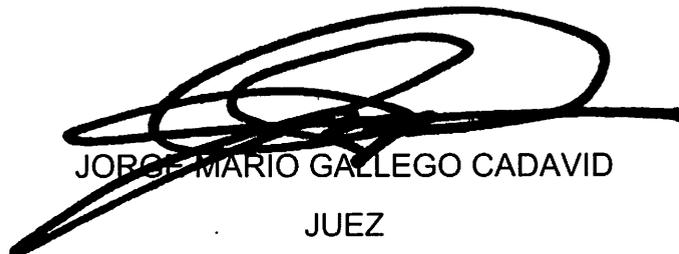
**PRIMERO:** NO REPONER la providencia de 30 de julio de 2.019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En firme el presente auto continúese con el trámite correspondiente.

**CUARTO:** La Abogada ADRIANA VELOZA ANDRADE, portadora de la T.P.198.238 del C. S. de la J., representar los intereses de la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03crmpalitaguí@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-04-07 10:09:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

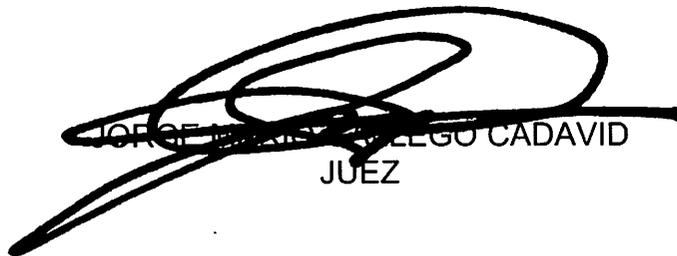
Siete de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00694-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código General del proceso; se acepta la renuncia al poder que presenta el(la) abogado(a) LILIANA MARIA RAMIREZ ARENAS al poder otorgado por el demandante.

En atención al memorial que antecede, se reconoce personería a(la) abogado(a) ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ portador(a) de la T.P. 281.980 del C.S.J., para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO,  
Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-04-07 10:10:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2020-00-00125-00

Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

*“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir al cajero pagador AXA COLPATRIA, a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la parte demandada señor(a) LINA MARCELA CRUZ CAMARGO.

En caso de ya existir dineros disponibles, Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (...) *“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.*

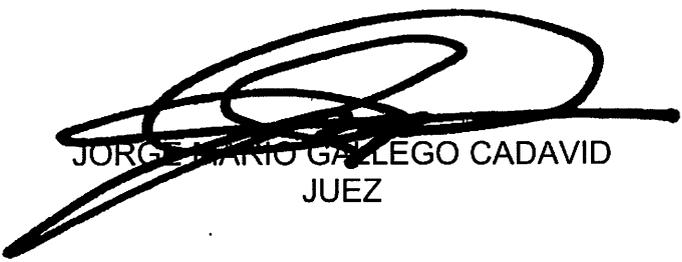
Téngase en cuenta el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

*“«Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se*

RADICADO N°. 2009-00385-00

*deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»*

CUMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado digitalmente por: JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-04-07 10:12:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0746/2020/00125/00  
07 de abril de 2021

Señor  
Cajero pagador  
AXA COLPATRIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: REQUIERIMIENTO SOBRE RETENCIÓN  
DEMANDANTE COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY  
NIT. 890.907.489-0  
DEMANDADO: LINA MARCELA CRUZ CAMARGO C.C.

Me permito comunicarle que, mediante providencia de la fecha, se dispone requerir al cajero pagador AXA COLPATRIA a continuación se transcribe el auto:

*“Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:*

*“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir al cajero pagador AXA COLPATRIA, a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la parte demandada señor(a) LINA MARCELA CRUZ CAMARGO.

En caso de ya existir dineros disponibles, Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

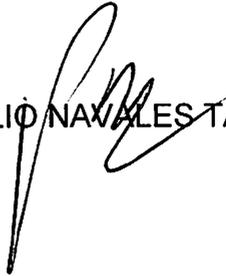
## OFICIO N°. 0746/2020/00125/00

*Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".*

*Téngase en cuenta el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. «Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»*

Proceda de conformidad.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0142  
RADICADO N° 2020-00619-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de FABER DE JESUS BORJA GUISAO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$67.078.416,59, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 1651320275419. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 26 de octubre de 2020 hasta que se verifique

el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 08 de julio de 2020 hasta 08 de octubre de 2020, a la tasa pactada 12.75 % EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. \$1'295.885,00, por concepto de capital representado en PAGARÉ N°377813011304418. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 26 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. \$2'504.638,00, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 26 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

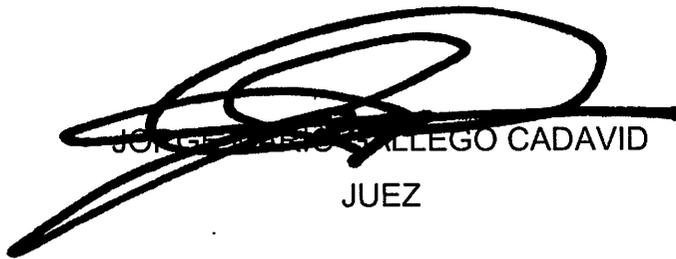
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-281433 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

QUINTO: El (la) abogado(a) ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portador(a) de la T.P. 156.563 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) en procuración.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO, Colombia  
l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-02-05 10:52:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0746/2020/00619  
07 de abril de 2021

Señores:  
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.  
Medellin Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: FABER DE JESUS BORJA GUIAO C.C. 71.940.543

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-281433 de propiedad de la parte demandada señor(a) FABER DE JESUS BORJA GUIAO. Oficiese en tal sentido a la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur”.*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No.0460

RADICADO: 2020-00713

Examinada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra JHON MARIO BEDOYA IBARRA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el núm. 5 del art. 82 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ la certificación expedida por la respectiva compañía de seguros, donde conste la cancelación de los seguros que se están cobrando, y por los que pretende se libre orden de pago.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra JHON MARIO BEDOYA IBARRA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0461  
RADICADO N°. 2020-00715-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Local comercial) instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LTDA., contra FRANCISCO ALEXIS CORREA MARIACA y CRISTHIAN CORREA MORALES por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el hecho sexto de la demanda, a razón de \$1'062.937.00, con relación al bien inmueble ubicado en la CALLE 56 No. 51-11 del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (Artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y

ss del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

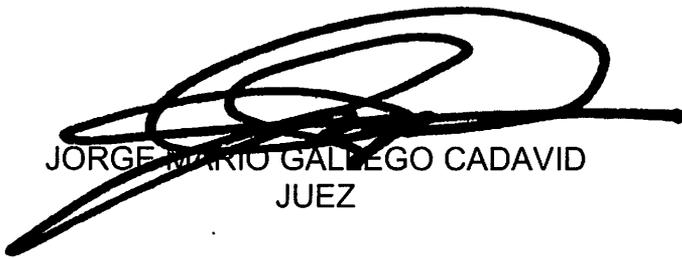
CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: El (la) Abogado (a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portador (a) de la T. P. 122.681 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-04-05 11:48:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario